

**RECURSO DE APELACIÓN AUTO DEECRETA MEDIDA CAUTELAR RAD. 860013103001 2019-00077-00**

STEVEN PORTILLO GOMEZ &lt;profesionaljuridico@ingelec.com.co&gt;

Mié 12/04/2023 3:18 PM

Para: Juzgado Civil Circuito - Putumayo - Mocoa &lt;jcctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: JAIME DE LA PORTILLA &lt;gerencia@ingelec.com.co&gt;;MARIO DE LA PORTILLA &lt;mdelaportilla@ingelec.com.co&gt;;PAOLA TOBON ESCOBAR &lt;abogadapaolatobon@gmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Apelacion Auto Decreta Embargo.pdf;

Honorable  
VICENTE JAVIER DUARTE  
JUEZ CIVIL DE CIRCUITO 001  
Mocoa (P)

Referencia.

Proceso. Ejecutivo  
Radicado No. 860013103001 2019-00077-00  
Demandante. Nelson Fernando Álvarez Arciniegas  
Demandada. INGEMAYO S.A.S.

Cordial saludo

Por medio de la presente, y en mi calidad de apoderada judicial de INGELEC S.A.S., me permito interponer ante sus respetados estrados judiciales RECURSO DE APELACIÓN en contra del Auto Decreta Medida Cautelar de fecha veintinueve (29) de marzo de 2023.

No siendo otro el motivo de la presente; agradezco de antemano la atención prestada, quedando atenta a su pronta respuesta.

Favor acusar recibo.

Atentamente.

**JENNY PAOLA TOBON ESCOBAR**  
Apoderada Judicial INGELEC S.A.S.



(602) 733 4994 – 736 4891

Carrera 44 A 16 A - 29

Pasto, Colombia

www.ingelec.com.co



ISO 9001-ISO 14001-ISO 45001

LL-C (Certification)



Mocoa (P), 12 de abril de 2023

**HONORABLE**

VICENTE JAVIER DUARTE

*JUEZ*

*JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL N ° 001*

**PROCESO:** *EJECUTIVO*

**RADICADO N °:** *860013103001 2019-00077-00*

**DEMANDANTE:** *NELSON FERNANDO ÁLVAREZ ARCINIEGAS*

**DEMANDADO:** *INGEMAYO S.A.S.*

**REFERENCIA:** *AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR*

**ASUNTO:** *APELACIÓN AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR*

**I. POSTULACIÓN**

**JENNY PAOLA TOBÓN ESCOBAR**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.830.721 de Manizales (C), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.292746 del C. S. de la Judicatura, en condición de apoderada judicial de INGELEC S.A.S , conforme al poder debidamente otorgado, respetuosamente comparezco ante su Despacho en aras de presentar, dentro del término legal pertinente recurso de apelación contra el Auto Decreta Medida Cautelar de fecha veintinueve (29) de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó fraccionar el título judicial **N ° 479030000126095**. Por lo anterior, me permito exponer los motivos origen de la presente apelación:

**II. INEMBARGABILIDAD DE LOS CONSORCIOS**

Cabe recordar al honorable despacho que la figura consorcial es un contrato de colaboración empresarial que en sí no constituye una persona jurídica diferente a la de cada uno de lo consorciados; es así entonces como a través del Artículo 7 de la Ley 80 de 1993 el legislador lo definió así:

*“Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectaran a todos los miembros que lo conforman”.*

De lo anterior se concluye que la figura consorcial no es más que una asociación de personas para desarrollar una determinada actividad económica en donde se busca la obtención de beneficios a prorrata de la participación de cada uno de sus integrantes.

Por ello, al no ser el consorcio una persona jurídica (*pues no lo definió así el legislador a través de la Ley 80 de 1993 y tampoco cumple con las exigencias del artículo 98 del Código de Comercio*) y mantener cada uno de sus integrantes independencia jurídica en todo sentido; no es susceptible de una medida de embargo; tal y como lo realiza el ad – quem a través del auto objeto de la presente apelación y peor aún; el tratar de fraccionar un título judicial.

En igual sentido; la Super Intendencia de Sociedades a través del Oficio 220-042004 del veintiuno (21) de marzo de 2011; manifestó la imposibilidad de la embargabilidad de los dineros pertenecientes al fondo de los consorcios:

“ (...) Con base en ello, hace mención de lo expresado por esta entidad en el **Oficio 220-192282 del 17 de diciembre de 2009, relacionado con el embargo de la razón social de una sociedad**, solicita un pronunciamiento sobre dicho acto administrativo y finalmente pide *“emitir copias de los estados financieros actualizados de los dos consorciados que son vigilados por esa superintendencia, pues no hemos podido adelantar ninguna acción sobre bienes de ellos por carecer de información, es decir anexos del balance o declaración de renta donde se identifiquen estos”*.

Sobre el particular, es claro que de los términos de su consulta; se infiere que lo buscado es obtener el embargo de la razón social del consorcio, y por lo tanto en aras de dar claridad sobre el tema consultado, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

**A – CONTRATO DE SOCIEDAD** – El Código de Comercio consagra con absoluta claridad en los artículos 98 y 99, que **el contrato de sociedad es aquel mediante el cual dos o más personas** (naturales o jurídicas), se obligan a hacer un aporte en dinero, trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social, la que una vez constituida legalmente, forma una **persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados**, y su capacidad circunscrita al desarrollo de la actividad prevista en su objeto.

**B – El CONSORCIO** – No se encuentra regulado en la legislación mercantil, y consiste esencialmente en un acuerdo de voluntades por medio del cual dos o más personas naturales o jurídicas, se comprometen a unirse con el propósito de adelantar una actividad económica por un tiempo determinado.

El consorcio conlleva a la existencia de una colaboración entre dos o más empresas, en donde se busca esencialmente fortalecer una determinada actividad en aras de obtener logros mayores a los que se pudieran conseguir si actuaran en forma individual. Dicha colaboración les permite a las sociedades participantes en el consorcio afianzar sus equipos, distribuir los riesgos que se presentan en el desarrollo de una actividad económica.

Pero esta colaboración entre sociedades, no conlleva a que cada participante pierda su propia independencia jurídica, y aunque la responsabilidad de los integrantes del consorcio es solidaria frente a todas y cada una de sus obligaciones, debe quedar claro que el mismo **no constituye una persona jurídica**, toda vez que no se dan los elementos que hacen que pueda celebrarse un contrato de sociedad (artículo 98 citado) y por supuesto no hay asociados tal como lo entiende nuestra normatividad societaria.

Es conocido entonces el consorcio como simple contrato de colaboración, no es sociedad mercantil, civil ni de hecho y, por ende, las partes que participan en su conformación, personas naturales o jurídicas, bien pueden establecer su alcance, los efectos que su operancia conlleva, etc.

**Valga tener en cuenta que al no ser un consorcio una persona jurídica, no puede darse en el mismo, la existencia de partes de interés, cuotas o acciones y las sociedades que lo conforman mantienen su independencia jurídica en todo sentido (...)**

De lo que se concluye que existe una imposibilidad jurídica frente a la decisión del ad – quem al querer embargar y fraccionar el depósito judicial N° 479030000126095 toda vez que dichos dineros pertenecen al Consorcio, los cuales tal y como se menciono son recursos inembargables; pues el ad – quem debió de perseguir los bienes y economía de los consorciados responsables en este caso de **INGEMAYO S.A.S.**

### **III. DAÑO IRREMEDIABLE**

Es de advertir que el ad – quem; se encuentra ocasionando un daño irremediable al embargar y fraccionar el depósito judicial N° **479030000126095** queriendo dividir el mismo a prorrata de las cuotas de participación de sus integrantes; en este caso, **INGELEC S.A.S.** e **INGEMAYO S.A.S.** **contrariando con ello; todo postulado legal** y flagelando el derecho fundamental al debido proceso con el embargo decretado, configurándose entonces una falla en el servicio judicial que en cabeza del Juez Víctor Javier Duarte.

### **IV. APELACIÓN AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

Conforme a lo contenido dentro del artículo 321 del Código General del Proceso; el auto que decreta medida cautelar y que es objeto de la presente; es susceptible de apelación; así lo refiere entonces la normatividad procesal aplicable:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...

**8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla...”**

De lo que se concluye que el respetable Juez Víctor Javier Duarte se encuentra infringiendo el debido proceso. Esto, conforme a lo que se evidencia dentro del auto objeto del presente recurso de apelación, pues brilla por su ausencia dentro de la parte resolutoria del mismo, la mención de los recursos al auto que decreta la medida cautelar por medio de la cual se ordena el fraccionamiento del depósito judicial N ° **47903000012609** que por la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 180.000.000.)** obra actualmente en el proceso:

**Resuelve:**

**Primero.** Decretar el embargo del crédito que a favor de Putumayo Ingeniería Integral SAS, INGEMAYO SAS, NIT. 900.675.303-8, le es adeudado por la Institución Educativa La Paila, producto de los contratos que entre sí hubiesen celebrado.

Se informa a la Institución Educativa La Paila, destinataria de la medida cautelar, que todo pago que, en virtud del contrato antes mencionado, realice o deba realizar directamente Putumayo Ingeniería Integral SAS, INGEMAYO SAS, bien sea posterior a este embargo o anterior pero que a la fecha aún no haya sido realizado, deberá constituir certificado de depósito judicial a órdenes de este juzgado y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. El depósito deberá realizarlo a través de la cuenta bancaria de este juzgado en Banco Agrario de Colombia S.A.

De igual manera se solicita a la Institución Educativa La Paila que informe acerca de la existencia del crédito, cuándo se hace exigible, su valor, si existe algún embargo que con anterioridad al que se le comunica en esta ocasión, se le hubiere comunicado por otra autoridad y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó. En el caso de la cesión indicar el nombre del cesionario y la fecha de aquella. En caso de faltar a esta exigencia, se recuerda que la norma que rige este trámite lo obliga a responder por el correspondiente pago del crédito.

Se informa que el límite de la medida cautelar decretada es la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS MDA. CTE. (\$435.366.516.00).

**Segundo.** Diríjase oficio a la Institución Educativa La Paila, comunicándole lo resuelto anteriormente.

**Tercero.** Negar la entrega del título de depósito judicial No. 479030000126095 que por la suma de \$180.000.000.00, obra actualmente en este proceso, por las razones expuestas.

**Cuarto.** Fraccionar el título de depósito judicial No. 479030000126095, que por la suma de \$180.000.000.00 obra en el proceso, en las siguientes cantidades de dinero: el primero por la suma de \$162.000.000.00, y el segundo por la suma de \$18.000.000.00.

**Quinto.** Entregar a INGELEC SAS el título de depósito judicial que por la suma de \$18.000.000.00, resulte del fraccionamiento ordenado en el ordinal anterior.

**Sexto.** Entregar al demandante el título de depósito judicial que por la suma de \$162.000.000.00, resulte del fraccionamiento ordenado en el ordinal cuarto.

**Notifíquese,**

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24742f01a1b6ee2e95f8dfe1bo47aa5965ed37352cca1ef15077ae45c4364d1f

Documento generado en 29/03/2023 09:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Por ende y siendo apelable el auto emanando por parte del Juzgado de Circuito Civil N ° 001 se procede a solicitar sea remitido el presente auto al ad – quo a fin de que sean tenidos en cuenta los presentes argumentos dentro del proceso y se decrete la nulidad del embargo del deposito judicial N ° **47903000012609** al ser estos dineros de pertenecientes al **CONSORCIO PUTUMAYO**.

## V. VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

Habida cuenta de lo anterior, se deja de presente que el ad – quem se encuentra vulnerando el derecho fundamental al debido proceso; pues es así como:

1. Decretó el embargo de los dineros pertenecientes al **CONSORCIO PUTUMAYO**; sin ser el Consorcio una persona jurídica susceptible de dichos actos judiciales. Prueba de ello es la comunicación de fecha veintiuno (21) de marzo de 2023 radicado N ° **SHD-TGD-0424** por medio de la cual la Tesorera General Departamental de Putumayo **certifico** que los dineros embargados correspondientes a la suma total de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000)** y contenidos dentro del depósito judicial N ° **47903000012609** son de propiedad del demandado **CONSORCIO PUTUMAYO**; tal y como se puede apreciar a continuación:

SHD-TGD-0424  
Mocoa, 21 de marzo de 2023

Señor  
**RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ**  
Correo: [jcto01mco@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcto01mco@notificacionesrj.gov.co) [jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad

Asunto: Respuesta a su oficio JCC-1580.

Cordial saludo.

De manera atenta damos respuesta al oficio del asunto mediante el juzgado civil del circuito de Mocoa solicita se informe a que oficio se dio cumplimiento con la constitución del título de depósito judicial del día 8 de agosto de 2019; al respecto manifestarle que una vez revisada la documentación física que dio origen este título judicial, el mismo corresponde al proceso ejecutivo singular 2019-00077-00, notificado a esta tesorería mediante oficio JCC-1057 del 07 de junio de 2019, radicado en la Gobernación del Putumayo el día 12 de junio de 2019 con el número 20190612-E-004750.

Cordialmente,

  
**VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONI**  
Tesorera General Departamental

Anexo: copia título deposito judicial.

Elaboró	Yolanda Vallejo	Secretaria Departamental	de	Hacienda	Profesional Universitario	
---------	-----------------	-----------------------------	----	----------	---------------------------	---

**Banco Agrario de Colombia** Pagos y depósitos  
Hay más campo para todos. *Micelito*

Bienvenido DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
última fecha de ingreso fue el 31 de Jul de 2019 a las 03:00 PM  
está accediendo desde la IP 186.113.18.2

- [Ayuda](#)
- [Depósitos Judiciales](#)
- [Se encuentra en:](#)
- [Pagos](#)
- [Depósitos Judiciales](#)
- [Creación Individual](#)
- [Confirmación Pago](#)

## Confirmación de Pago

Comprobante de Pago	
Código del Juzgado	860012031001
Nombre del Juzgado	JUZGADO PRIMERO CIVIL, CIRCUITO DE MOCOA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	EMB CONSORCIO PUTUMAYO
Numero de Proceso	86001203100120190007700
Tipo Id. Demandante	Cédula de Ciudadanía
Identificación Demandante	97472230
Razon Social / Nombres Demandante	NEILSON FERNANDO
Apellidos Demandante	ALVAREZ ARCINIEGAS
Tipo Id. Demandado	NFT Persona Jurídica
Identificación Demandado	9008110915
Razon Social / Nombres Demandado	CONSORCIO PUTUMAYO
Apellidos Demandado	CONSORCIO PUTUMAYO
Cuenta Debitada	079030000040
Numero de Aprobación:	176263250
Costo Transacción:	\$0,00
Estado de la transacción	APROBADA
Valor Inicial	\$180.000.000,00
Valor Total	\$180.000.000,00

[Imprimir](#) [Guardar PDF](#) [Terminar](#)

Si desea mayor información sobre el estado actual de su operación puede comunicarse a nuestras líneas de atención al cliente

Lo que hace que los mencionados dineros, no sean susceptibles de embargo; ya que, bajo la figura consorcial, tanto **INGELEC S.A.S.**, como **INGEMAYO S.A.S.**, **conservan** su autonomía y son susceptibles de que sean perseguidos sus bienes y/o activos; pues estos últimos si poseen personalidad jurídica que los habilita para ser objeto de actos judiciales como lo es el embargo.

2. Que a través del auto que decreta medida cautelar de fecha veintinueve (29) de marzo de 2023, el **Juzgado Civil de Circuito N ° 001**; no estipuló la oportunidad, ni los términos para ser presentado recurso de reposición y/o apelación en contra del auto que decreta la medida cautelar sobre los dineros pertenecientes al CONSORCIO PUTUMAYO.

Por ello; advierte esta parte procesal un serio incumplimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y de los que refiere el artículo 13 y 14 del código General del Proceso; esto es:

<sup>14</sup>Artículo 13.- Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser

<sup>1</sup> Código General del Proceso Ley 1564 de 2012

derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...

Artículo 14.- El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este Código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso...”

En igual sentido; recalcar que el derecho al debido proceso se define entonces como el conjunto de garantías previstas dentro del ordenamiento jurídico; en este caso la Ley 1564 de 2012 (*Código General del Proceso*), a través de las cuales se busca proteger al individuo (parte procesal) incurso en una actuación judicial y garantizarle el respeto de sus derechos a fin de aplicar debidamente la justicia.

Referente a lo anterior; la Corte Constitucional a través de la Sentencia Radicado N° C – 341 de 2014 M.P Mauricio González Cuervo, ha manifestado que hacen parte de las garantías del debido proceso:

*2ª (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;** (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

Que para el caso en concreto, el Juzgado Civil del Circuito N° 001 de Mocoa (P) en cabeza del Juez Víctor Javier Duarte; no se encuentra garantizando el derecho fundamental al debido proceso dentro del marco de sus actuaciones judiciales encaminadas al fraccionamiento del depósito judicial **N ° 479030000126095**, pues no solamente y contrario a la ley; embarga los dineros procedentes del

---

<sup>2</sup> Sentencia Radicado N ° C – 341 de 2014 M.P Mauricio González Cuervo

**CONSORCIO PUTUMAYO**, sino que además de ello, no permite a las partes procesales referirse o pronunciarse frente a las decisiones que decretan el embargo y fraccionamiento del depósito judicial N ° **479030000126095**. Téngase en cuenta por parte del Honorable Despacho que el **CONSORCIO PUTUMAYO** aún se encuentra vigente, prueba de ello es la última actualización del Registro Único Tributario – RUT; con motivación directa a que se puedan realizar los cierres financieros y contables; derivados de los resultados económicos de las actividades puntuales para las que fue contratado y que en el evento que nos atañe, **no lo ha permitido; dado el embargo de recursos que deberían tener destinación específica al cumplimiento de actividades laborales, suministros de materiales y prestación de servicios en el alquiler de equipos y herramientas en el cumplimiento de los objetos contractuales para los cuales el CONSORCIO PUTUMAYO fue contratado.**

En igual sentido; y como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia los autos apelables son exclusivamente los que señala el artículo 321 del código General del Proceso y en los que se menciona:

“8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirarla o levantarla...”

Por lo que el Auto decreta medida cautelar de fecha veintinueve (29) de marzo de 2023 **ES TOTALMENTE APELABLE** pues a través del mismo el Juzgado Civil 001 de Circuito de Mocoa (P) **SE ENCUENTRA DECRETANDO EL EMBARGO Y FRACCIONAMIENTO** del dinero perteneciente al **CONSORCIO PUTUMAYO.**, actuación que a todas luces carece de legalidad y en todo caso contraria a los postulados constitucionales referentes al debido proceso pues el ad – quem; debió de establecer dentro del mencionado auto la oportunidad procesal de presentar recursos en contra.

## VI. PETICION

### DE LA NULIDAD

Por lo anteriormente esbozado, y encontrándonos ante una seria y ostensible desviación del sendero normativo, que surge del capricho o de la subjetividad del fallador judicial de primera instancia, se solicita comedidamente al ad- quo **DECRETAR LA NULIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR** por referirse la misma a dineros de procedencia del **CONSORCIO PUTUMAYO** (*que como se menciona carece de personalidad jurídica*) y en todo caso por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, **AL NO CONCEDER RECURSO ALGUNO EN CONTRA DEL AUTO QUE DECRETA EL EMBARGO Y FRACCIONAMIENTO DEL DEPOSITO JUDICIAL N ° 479030000126095.**

A su vez se recalca, que a través del mencionado auto el Juzgado Civil de Circuito 001 de Mocoa (P) se encuentra **DISPONRIENDO** de **DINEROS INEMBARGABLES** de propiedad del **CONSORCIO PUTUMAYO**; fraccionando y repartiendo dicho rubro sin tener en cuenta que el mencionado dinero no puede ser susceptible de embargo y mucho menos de disposición por parte del fallador judicial.

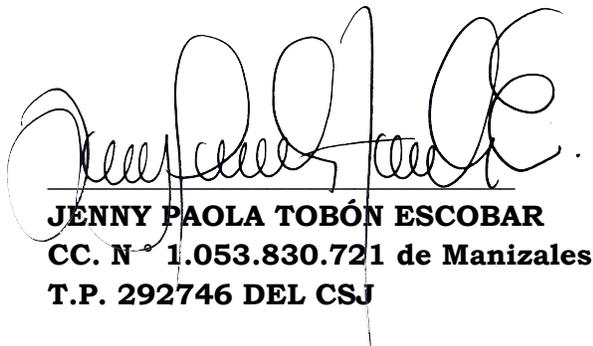
## NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, la suscrita las recibirá en la Carrera 44 No 16-29 / Urbanización calatrava en la Ciudad de Pasto (N); Correo electrónico: [profesionaljuridico@ingelec.com.co](mailto:profesionaljuridico@ingelec.com.co); celular: 3104925724.

Mi poderdante recibirá notificaciones en la carrera 44ª No. 16ª – 29/ Urbanización Calatrava de la ciudad de Pasto (N). Teléfono: 3155832340; correo electrónico [gerencia@ingelec.com.co](mailto:gerencia@ingelec.com.co)

Sírvase Señor Juez darle trámite legal al presente escrito.

Atentamente,



**JENNY PAOLA TOBÓN ESCOBAR**  
**CC. N° 1.053.830.721 de Manizales**  
**T.P. 292746 DEL CSJ**